



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Antecedente tratado con Don Juan Bautista Anton sobre el arrendamiento de las Almadrauas de Cope y Calabardina, y por el susodho se han ofrecido y proponen las Condiciones siguientes—
Primera en el supuesto de arrendarse dhas Almadrauas por tiempo de ocho años se ha de portar a bien Dnados de V. M. en cada uno que se han de pagar a los Propios desta Ciudad, y es condicion que esta porcion se ha de pagar aunque seagan los Calam.^{tos} de auerida y retorno sino es en los Casos de que se dió no permita no se quedan efectuar por qualquiera de tres causas que se Impidan que son la primera la Guerra, la segunda la peste epidemica y prohiban el Comercio y la tercera los males temporales de Vientos y mar que embarasen o los Calamentos haciendo Conyuntar en este Caso la parte del arrendador estar prevenido y pronto todos los pretrechos necesarios, y que de su parte no estara la Culpa de dexar de Calar—
2^a con condicion de que durante los Calamentos que se hucieren en dhas Almadrauas en los referidos ocho años a deser de Cuenta del Arrendador y de su obligacion el mantener dos embudales de Veinte y quatro arrovas de peso que se Coxiere cada uno y se han de traer a su Conducto para Venderse en esta Ciudad a precio el atun de Veinte y quatro mas libra y el Conitol a Veinte y an de subsistir dhas Embudales

